

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**RADICACION 760013110007-2020-0024000**  
**AUTO #1444**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Toda vez que la demanda fue subsanada, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la demanda que en proceso verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y su posterior DISOLUCIÓN la señora NOLBY LETICIA ZAPATA MEJIA por intermedio de apoderada judicial contra JULIAN ANDRES OROZCO MORALES, PATRICIA DOLORES OROZCO MURILLO, BRIANA ISABELA OROZCO POLO, ORIANA OROZCO POLO, JAIME OROZCO LONDOÑO Y FERNANDO OROZCO LONDOÑO y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ABELARDO OROZCO.
2. De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que ejerza el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos.
3. ORDENASE a los demandados que al contestar la demanda alleguen la prueba de la calidad de herederos citados en el proceso.
4. EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor ABELARDO OROZCO, tal como lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso. La publicación conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. El emplazamiento solo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.
5. NIEGASE la medida cautelar solicitada por cuanto no se indicó el valor de la cuantía, para los efectos previstos en el artículo 590 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**